REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00037 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CREDIMANOS S.A.S. (NIT No 901024838-7) representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE TOSCANO PADILLA (C.C. No 92.228.069)
Apoderado	Miguel Ángel Toscano Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	MARIO LUIS ALTAMIRANDA NEGRETE (C.C. No 1.037.480.392)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad o no de la presente demanda, incoada mediante apoderado judicial por la entidad **SOCIEDAD CREDIMANOS S.A.S,** representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE TOSCANO PADILLA** contra el señor **MARIO LUIS ALTAMIRANDA NEGRETE.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo la parte actora subsane los yerros que a continuación se enuncian:

1. Manifiesta en los hechos la parte actora que el día primero (1°) de noviembre de 2019, el aquí demandado suscribió pagaré, el cual debía cancelar en 36 cuotas mensuales a partir del mes de noviembre de la misma anualidad, constituyéndose en mora desde el primero (1°) de noviembre de 2019.

   Verifica el despacho el pagará No 0162, en el que no se aprecia fecha de creación, sin embargo, se observa que las cuotas pactadas para el pago de la obligación debían ser pagadas a partir del primero (1°) de noviembre de 2019.

   Del segundo pagaré aportado identificado con el mismo serial, es decir No 0162, se tiene como fecha de creación primero (1°) de noviembre de 2019 y fecha de exigibilidad el día primero (1°) de noviembre de 2019, es decir, el mismo día de creación del titulo valor.

El despacho no tiene claridad sobre la fecha de creación del título valor y entiende el despacho los dos títulos aportados respaldan la misma obligación aquí perseguida.

2. No siendo causal de inadmisión, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

   En atención a la realidad social actual y la implementación de las tecnologías de información y la virtualidad presente en las actuaciones judiciales, se permite dentro de los procesos ejecutivos la presentación del título valor la presentación de forma digital, lo anterior con fundamento en el artículo 245 del C.G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

   Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. ***Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."***

   No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el término del proceso, hasta su culminación o terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda **DEMANDA EJECUTIVA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir los yerros deprecados, so pena de rechazo.

3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **Miguel Ángel Toscano Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.)** para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3c1cef1f3091d65e7a43c9d3b1a543c257a08b64ae509282f34518304242bc**
Documento generado en 22/02/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica